Esquel, 17 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. H. E. D. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 103/2023 del 20/04/2023 (ID 1051796), concedido el 02/05/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La Jueza de grado prorrogó la medida dispuesta el 26/02/2025, y mantuvo la exclusión de la vivienda sita en J. A. R. y X. de J. y de R. P. del Sr. H. D. y su prohibición de contacto y acercamiento respecto del Sr. F. H., tanto en relación al domicilio indicado y de cualquier otro lugar en que el encuentre, sea esto en la vía pública, lugares de recreación o establecimientos a los que concurra, e incluye los mensajes de texto, llamadas telefónicas, e mails y/o cartas o escritos de todo tipo por el plazo de 30 días más (Art. 9 incisos a y b del de la Ley XV Nº 12), y bajo apercibimiento de disponer una medida más grave y de incurrir en el delito de desobediencia (art. 12 de la Ley XV Nº 12 DJP y art. 239 del C.P).----------

------II.- Contra tal decisión se alzó el Sr. D. y expresó agravios. (ID 1898348).----------

------Arribados los autos a la Alzada, se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó y entendió que lo resuelto debe confirmarse (ID 1943851).----------

------III.- Analizadas las actuaciones, la medida se dictó por 30 días contados desde el 05/05/2025, fecha de la providencia que prorrogó la medida y que el Sr. D. quedó notificado digitalmente.----------

------Entonces, el plazo de 30 días venció indefectiblemente el 05/06/2025, en consecuencia la apelación del Sr. D. respeto de la prohibición de acercamiento y contacto con el Sr. H. deviene abstracta.----------

------El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------IV.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) DECLARAR carente de virtualidad para entender en el recurso interpuesto por el Sr. H. E. D. (ID 1898348), por convertirse en abstracta la cuestión apelada.----------

------2º) Sin costas en esta Alzada.----------

------3º) REGISTRESE, notifíquese .----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Alzada por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÛNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 129 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria